

## RESOLUCION N° 1.366

Mendoza, 30 de Julio de 2001

### Visto:

La sanción de las **Resoluciones Técnicas N° 16, 17, 18 y 19**, sobre **"Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales"**, **"Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de aplicación general"**, **"Normas Contables Profesionales: Desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular"** y **"Modificaciones a las Resoluciones 4,5,6,8,9,11 y 14"** respectivamente, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; y

### Considerando:

Las facultades acordadas a este Consejo por el art. 21 inc. f) de la Ley 20.488 y el art. 36 inc. f) de la Ley 5.051;

Que la unificación de normas contables profesionales a nivel nacional es importante para los preparadores, emisores y usuarios de los estados contables, y constituye una etapa para la armonización contable a nivel regional y mundial;

Que en la reunión de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas realizada el 8 de diciembre de 2000, se aprobaron las Resoluciones Técnicas N° 16, 17, 18 y 19, recomendando a los Consejos la adopción de las mismas;

Que realizado consultas a distintas personas y organismos relacionados con nuestra profesión, se ha encontrado eco favorable para su aprobación, planteando una adecuación del plazo de vigencia, que permita desarrollar los cursos de capacitación en todas las delegaciones de este Consejo;

Que las normas contables profesionales aprobadas mejoran a las actualmente vigente, incorporando una importante cantidad de temas que hasta ahora no habían sido tratados en normas profesionales;

Que se debe recomendar que las dispensas del Anexo A de las Resoluciones Técnicas N° 17 y 18 no deben ser aplicadas si los entes están en condiciones de cumplir con la información total prevista en las normas;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

### **El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza**

#### **Resuelve :**

**ARTICULO 1:** Considerar a las Resoluciones Técnicas N° 17 y 18 y a las modificaciones de las Resoluciones Técnicas 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 14 aprobadas por la Resolución Técnica N° 19 de la FACPCE, normas contables profesionales reconocidas como tales por este Consejo, las que se consideran parte integrante de la presente.

**ARTICULO 2:** Establecer que a los fines de resolver las situaciones que no estuvieren expresamente contempladas en las normas contables profesionales y para interpretar las mismas, deberán tenerse en cuenta las definiciones incluidas en la Resolución Técnica 16 de la F.A.C.P.C.E.

**ARTICULO 3:** Las normas incluidas en la Segunda Parte de las Resoluciones Técnicas N° 16, 17, 18 y 19 , con las excepciones establecidas en el Artículo 4, tendrán vigencia para los estados contables anuales que se inicien a partir del **01/01/2003**, y para los de períodos intermedios que se inicien con posterioridad a dichos ejercicios completos, admitiendo su aplicación optativa a partir de la fecha de la presente resolución.

**ARTICULO 4:** Establecer las siguientes excepciones a la vigencia general del Artículo 3:

- a) La sección 5.19.6 (Impuesto a las Ganancias) de la segunda parte de la RT N° 17 tendrá vigencia a partir del primer ejercicio anual siguiente al indicado en el artículo 3;
- b) La sección 8 (Información por segmento) de la segunda parte de la RT 18, tendrá vigencia a partir del primer ejercicio anual siguiente al indicado en el artículo 3;
- c) Las normas sobre la presentación de información comparativa, para los entes que hasta la fecha no se encuentran obligados a presentarla, tendrán vigencia a partir del primer ejercicio anual siguiente al indicado en el artículo 3;
- d) Las normas sobre la presentación de información comparativa correspondiente al estado de flujo de efectivo, tendrán vigencia a partir del primer ejercicio anual siguiente al indicado en el artículo 3;

**ARTICULO 5:** Recomendar que las dispensas otorgadas por el Anexo A de las Resoluciones Técnicas N° 17 y 18 no sean aplicadas si los entes están en condiciones de proveer la totalidad de la información prevista en las Resoluciones Técnicas que se aprueban.

**ARTICULO 6:** A partir de la vigencia de las nuevas normas conforme a la presente resolución quedarán derogadas las Resoluciones del Consejo Directivo No. 1030/92, 1244/98, 1245/98, 1220/97 y los artículos 4° y 5° de la Resolución N° 875/88.

**ARTICULO 7:** Comuníquese la presente Resolución a los matriculados de este Consejo, Organismos de Control que correspondiera, a las Instituciones de Enseñanza media y universitaria, a las Cámaras empresariales, Entidades financieras, Consejos Profesionales e Instituciones que agrupan a los profesionales en Ciencias Económicas.

**ARTICULO 8°:** Dése a publicidad por los medios de difusión que se consideren convenientes, regístrese en el Libro de Resoluciones y archívese.